

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 03 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor para resolver sobre liquidación del crédito y solicitud de medidas cautelares, fls 81 y 82. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

VALLEDUPAR, 03 de julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PATRICIA BERNAL SOLANO

DEMANDADO: ROSA ANGELA NUÑEZ

DECISIÓN: SEGUIR ADELANTE EJECUCION

RADICADO: 20.001.31.05.002.2008-00187.00

AUTO

1.- Visto el informe secretarial y revisado el expediente, a folio 81, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, para su traslado a la ejecutada.

Para resolver la solicitud, es necesario atenerse a lo dispuesto por el art. 625 del CGP, Transito de Legislación, corregido por el Dto. 1736 de 2012, arts. 13, 14 y 15, núm. 4, que, para los procesos ejecutivos, reguló:

«[...] En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferirse sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso seguirá conforme a las reglas establecidas en Código General del Proceso [...]».

En el caso bajo estudio, habiéndose notificado el mandamiento de pago por estado 02 de diciembre de 2008, a la entrada en vigencia del CGP ya se hallaba precluido el término para proponer excepciones, por lo que la ritualidad de este proceso debe acogerse a las reglas establecidas en el inciso citado.

El artículo 521 del CPC, aplicable por remisión del art. 145 del CTPSS, dispone que “ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (...)”.

Visto lo anterior, no es procedente efectuar o pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada, toda vez que no se ha proferido auto que ordena llevar adelante la ejecución, conforme el artículo en cita.

Ahora bien, habiéndose notificado por estado a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, esta no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente

llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo expuesto sobre el transito de legislación referido.

2.- En cuanto a la medida de embargo y secuestro, de folio 82, esta será decretada sobre los bienes y enceres que se encuentren en la residencia de la demandada, ubicada en la Carrera 19B No. 7N-23, urbanización Las Gaviotas, que no hayan sido previamente secuestrados en la diligencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2008, folio 58.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Cómo no se formularon excepciones, llévase adelante la ejecución.

SEGUNDO: Líquidese el crédito conforme al art. 446 del CGP.

TERCERO: Decretase el embargo y secuestro de los bienes muebles que tenga la demandada, relacionados a folio 82, que no tengan el carácter de inembargables y no hayan sido previamente secuestrados en la diligencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2008, folio 58, hasta por la suma de \$98.085.410. Se designa al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO), a quien se le dará posesión del cargo. En consecuencia, en virtud del Art. 37 y 38 del C.G.P., se comisiona al inspector de Policía Valledupar (Reparto), por intermedio de la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía de Valledupar, para que cumpla con esta orden judicial. Al comisionado se le confieren todas las facultades de Ley para llevar a cabo la diligencia. El término de la comisión es el necesario para su cumplimiento y diligenciamiento oportuno conforme al Art. 167 de la ley 769 y acuerdo 2586 del 15 de Sept/07/2004, emanado del C.S.J. Líbrese despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

CUARTO: Costas a favor de la ejecutante y contra de la ejecutada, las que se liquidaran conforme al art 366 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 03 de julio de 2020, pasa al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el auto de fecha 13 de marzo del cursante no fue publicado en estado por la suspensión de términos judiciales decretada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sin embargo, durante el tiempo que duró la suspensión se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó el trámite del emplazamiento. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

VALLEDUPAR, 03 de julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

EJECUTANTE: YARELIS ELIANA SIERRA OROZCO

EJECUTADO: COMUNICACIONES INTEGRALES SAS, hoy EL PILON SA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019-00041.00

A U T O

1.- Visto el informe secretarial, ante la imposibilidad de dar publicidad a la providencia y teniendo en cuenta las modificaciones procesales dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará dejar sin efectos el auto proferido el 13 de marzo de 2020.

2.- Revisado el expediente, entre folios 55 a 62, se observa que la parte demandante aportó evidencia del envío de la citación para notificación personal por correo certificado y electrónico que fueron recibidos por la demandada. Vencido el término correspondiente, ésta no compareció para notificarse personalmente ni ha contestado la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se deberá llevar a cabo el emplazamiento de la demandada, en los términos del artículo 29 del CPTSS.

El artículo 48, numeral 7 del CGP señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el art. 29 del CPTSS, procederá el despacho a designar como curador ad litem de COMUNICACIONES INTEGRALES SA hoy EL PILON SA, al doctor SILVESTRE LUIS GONZALEZ GUERRA, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 1.067.809.090 del CSJ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico siluogue@gmail.com, teléfono 317 332 0084.

3. En relación con los emplazamientos para notificación personal, el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TICS en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

El referido artículo del CGP establece que “(...) *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*”

Así las cosas, con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, se ordenará que por secretaría se lleve a cabo la inclusión del proceso y actuación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo ibídem, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones. Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se designa como curador ad litem de COMUNICACIONES INTEGRALES SA hoy EL PILON SA, al doctor SILVESTRE LUIS GONZALEZ GUERRA, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

TERCERO: Inclúyase el proceso y actuación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas, por las razones expuestas la parte motiva.

CUARTO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 13 de marzo de 2020, pasa al despacho informando que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Marzo 13 de 2020

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019-00336.00

DEMANDANTE: YULEIMA QUINTA BUENO

DEMANDADO: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS SAS "INCRA SA"

AUTO

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, el día 09 de marzo de 2020, los apoderados de las partes solicitaron al juzgado la terminación del proceso por haber acordado el valor de la totalidad de las pretensiones de la demanda, precisando sus alcances, fls 123 y 124.

El artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El alcance del acuerdo se encuentra incorporado en el escrito que se presenta ante el juzgado, solicitando su aprobación, con nota de presentación personal de los apoderados de las partes, quienes cuentan con poder para transigir, fls 13 y 122.

En consecuencia de lo anterior, dado que la transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que se cumple con las exigencias del art 15 del CST, en concordancia con el art 312 del CGP, se accederá a

lo solicitado por los apoderados de las partes, y teniendo en cuenta que el acuerdo recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso, se ordenará el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicator del despacho y del sistema "justicia siglo XXI". Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas, conforme el art. 312 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTSS.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción presentada por las partes.

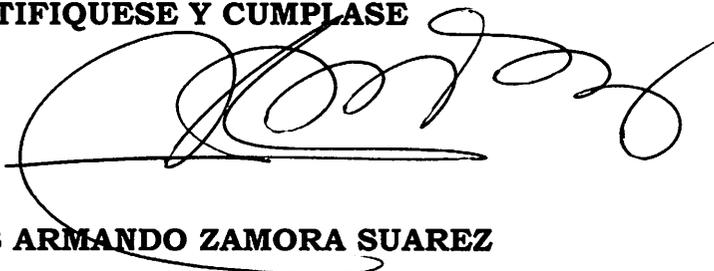
SEGUNDO: Se declara la terminación del presente proceso por Transacción.

TERCERO: Se ordena el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicado del despacho y del sistema "justicia siglo XXI". Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, art. 312 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 06 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 49
La Secretaria Eliara Escobar D.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de Marzo de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 40
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

ORDINARIO LABORAL 20.001.31.05.002.2020.00054.00

13 de marzo de 2020

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Elina Escobar D.

ELINA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 de marzo de 2020

DTE: EMILSE ROSA MACHADO GUTIERREZ
DDO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA
CONSTRUCCIONES SA "GRAMA
CONSTRUCCIONES SA".

AUTO:

1. Por cumplir con los requisitos de ley se admite la presente demanda y se ordena: notificar y correr traslado del auto que admite la demanda a: RODOLFO MORA CHAVEZ, en condición de representante legal de la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bucaramanga. Adviértasele que cuentan con el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación para dar contestación a la demanda. Hágasele entrega de copia de la demanda y del auto que la admite.
2. Para los efectos de la notificación de la demanda, se actuará conforme lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CP del T y SS. En caso de no ser posible la notificación a través de este envío y cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación se remitirá por medio de correo electrónico; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, en este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
3. Se reconoce personería a la doctora VICTORIA LUZ BLANCHAR MORALES, en calidad de apoderada de la demandante conforme memorial poder obrante a folio 14.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de marzo de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 40
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 06 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 49
La Secretaria *Elina Escobar D.*

90

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 13 de marzo de 2020, pasa al despacho informando que, vencido el término otorgado a PORVENIR SA, como perito, no ha rendido el dictamen pericial: a folio 190, el apoderado de la demandante solicitó se inicie trámite sancionatorio contra PORVENIR SA por el incumplimiento. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PISO 4° - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral

RADICADO: 20.001.31.05.002.2018-00013.00

DEMANDANTE: ALBA ROSA MARQUE ROMERO

DEMANDADO: PROTECCIÓN SA

AUTO

1.- Con base en el informe secretarial y revisado el expediente, mediante providencia del 27 de junio de 2018, se designó como perito a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA, para que llevara a cabo la liquidación de la devolución de saldos, a favor de la demandante, para ello se le otorgó un término de 10 días hábiles, lo que le fue comunicado a través de oficio No. 1051 del 10 de julio de 2018 (folio 100); por auto del 8 de febrero de 2019, se ordenó remitir copia de la documentación allegada por la demandada, para los efectos que fueron comunicados por oficio No. 1051, enviado a PORVENIR SA, a través de oficio No. 298 del 25 de febrero de 2019, fl 185.

Ante el incumplimiento de lo ordenado, se requirió nuevamente a PORVENIR SA, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, fl 187, para que remitiera el experticio encomendado por el juzgado, so pena de las sanciones del art. 2030 y del numeral 3 del art. 44 del CGP del CGP, comunicado por oficio No. 1636 del 22 de octubre de 2019, sin que a la fecha haya dado cumplimiento o informado las razones de su omisión.

El artículo 49 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, establece:

"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

(...) El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte

el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Ante esta situación, teniendo en cuenta la norma citada, el despacho advierte la necesidad de relevar del cargo designado a PORVENIR SA, se designar su reemplazo y, por petición de la parte demandante, se ordenará abrir Incidente correccional a fin de determinar si hay lugar a imponer sanción conforme al artículo 230 del CGP.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Relevar del cargo designado como perito en este proceso a PORVENIR SA, por las razones expuestas en la parte motiva.

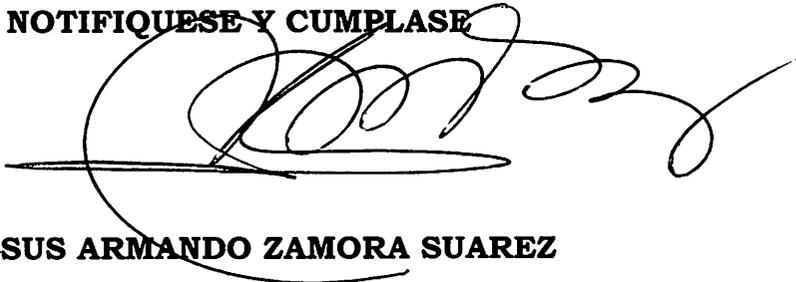
SEGUNDO: Designar como su reemplazo a COLFONDOS SA, identificado con NIT 800.149.496-2, quien puede ser ubicado en la Calle 67 No. 7-94 de Bogotá, o en la dirección electrónica jemartinez@colfondos.com.co, para que rinda la prueba pericial decretada en providencia del 27 de junio de 2018, para lo que se le enviará copia de las documentales que obran entre folios 101 a 182 del expediente. Para rendir el dictamen, se concede un término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento. **Oficiese.**

TERCERO: Abrir Incidente correccional a fin de determinar si hay lugar a imponer sanción conforme al artículo 230 del CGP, contra el Representante Legal de PORVENIR SA, ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.228.877, o quien haga sus veces, previa verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del por qué no se dio cumplimiento al oficio N° 1051 del 10 de julio de 2018, reiterado por oficio No. 1636 del 22 de octubre de 2019, mediante los que se comunicó su nombramiento como perito y la orden de rendir el dictamen, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente el inicio del Incidente y córrase traslado a la incidentada por el término de tres (3) días, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de Marzo de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 40
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
 Hoy 06 de Julio de 2020
 Se notifica el acto anterior a las partes
 Por Estado No. 49
 La Secretaria *Eliana Escobar D.*



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

ORDINARIO LABORAL 20.001.31.05.002.2020.00055.00

13 de marzo de 2020

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Elina Escobar D.

ELINA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

13 de marzo de 2020

DTE: ENRIQUE DAVID BRITO OÑATE
DDO: COLFONDOS SA

AUTO:

1. Por cumplir con los requisitos de ley se admite la presente demanda y se ordena: notificar y correr traslado del auto que admite la demanda a: ALEJANDRO BEZANILLA MENA, en condición de representante legal de la demandada COLFONDOS SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en BOGOTA D.C.. Adviértasele que cuentan con el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación para dar contestación a la demanda. Hágasele entrega de copia de la demanda y del auto que la admite.
2. Para los efectos de la notificación de la demanda, se actuará conforme lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CP del T y SS. En caso de no ser posible la notificación a través de este envío y cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación se remitirá por medio de correo electrónico; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, en este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
3. Se reconoce personería al doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, en calidad de apoderado del demandante conforme memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 06 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No 49
La Secretaria *Elina Escobar D.*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 16 de marzo de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 40
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 03 de julio de 2020, informando por auto de fecha 13 de marzo se fijó el día 25 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia pública para resolver las excepciones de mérito, el cual no fue publicado en estado por la suspensión de términos decretada mediante acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, la que se mantuvo entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, situación que tampoco permitió la realización de la diligencia. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 15 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

VALLEDUPAR, 03 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIME ALBERTO JARAMILLO VELEZ
EJECUTADO: CI BOSCONIA MINERALS SAS
Auto: Fija nueva fecha de audiencia.
RADICADO: 20.001.31.05.002.2017-00179.00

AUTO

1.- Visto el informe secretarial, se fija el día 15 de Julio de 2020 a las 08:30 AM, para realizar audiencia pública en la que se resolverán las excepciones de mérito propuestas, conforme el art 77 del CPTSS y siguientes, así como los demás trámites de ley que correspondan, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará, al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto legislativo ibidem, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones. Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Eduardo José Cabello Arzuaga

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 06 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 49
La Secretaria *Eliana Escobar*

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 03 de julio de 2020, pasa al despacho del señor juez informando que el auto de fecha 13 de marzo no fue publicado en estado por la suspensión de términos judiciales decretada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sin embargo, durante el tiempo que duró la suspensión se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó el trámite del emplazamiento. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

VALLEDUPAR, 03 de julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ARELIS MERCEDES RODRIGUEZ OSPINO

DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES MIDAS SAS “SISIMIDAS”

DECISIÓN: Admite contestación y Fija fecha de audiencia.

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019-00015.00

AUTO

1.- Visto el informe secretarial, ante la imposibilidad de dar publicidad a la providencia y teniendo en cuenta las modificaciones procesales dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará dejar sin efectos el auto proferido el 13 de marzo de 2020.

2.- Por venir en legal forma, admitase la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de SERVICIOS INTEGRALES MIDAS SAS - SISIMIDAS, que obra a folios 65 a 68.

3.- Fijese el día 16 de Julio de 2020 a las 08:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

4. En relación con los emplazamientos para notificación personal, el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TICS en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

El referido artículo del CGP establece que “(...) *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*”

Así las cosas, con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, se ordenará que por secretaría se lleve a cabo la inclusión del proceso y actuación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas.

5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo ibídem, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones. Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se admite la contestación de la demanda presentada por SISIMIDAS.

TERCERO: Se fija el día 16 de Julio de 2020 a las 08:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de manera virtual.

CUARTO: Inclúyase el proceso y actuación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas, por las razones expuestas la parte motiva.

QUINTO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS